



Asamblea Nacional
PODER LEGISLATIVO
República Bolivariana de Venezuela
★ ★ ★ ★ ★ ★ ★ ★

PROYECTO DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN

CONSULTA PÚBLICA
COMISIÓN PERMANENTE DE CONTRALORÍA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, la corrupción constituye un sigiloso fenómeno, cuya problemática y perniciosos efectos van socavando las estructuras morales y éticas de las instituciones, organización y normal desenvolvimiento de las sociedades. Asimismo, hoy en día su práctica no puede ser atribuida como un flagelo que solo involucra a los representantes de los gobiernos o las estructuras administrativas o funcionariales que componen los órganos del Poder Público. Por el contrario, la complejidad multifactorial que genera su existencia va variando de tal modo que resulta ser capaz de permear o influenciar la conducta de la ciudadanía, hasta el punto de ser cómplices o, hasta cierta medida, promotores o incitadores de su vigencia, es decir, hace del deber ciudadano de cumplir y hacer cumplir la constitución y la Ley en una quimera o una perversión.

De igual modo, como todo hecho criminal, la corrupción tiende a diversificarse y adaptarse a las realidades o necesidades de la sociedad que victimiza, al punto de generar, como es común en materia de la delincuencia organizada, redes de influencia y actuación, a través de las cuales buscan afectar, a cuenta de un extorsivo provecho, la actuación profesional, política o la función pública en general de los representantes del Estado y, con ello, la eficacia de la Ley.

Por estos motivos, atendiendo a la necesidad que prevalece en la República Bolivariana de Venezuela, y de su noble y valeroso pueblo, de contar con las respuestas oportunas por parte del Estado venezolano, a través de sus órganos representativos, de dar una respuesta contundente y eficaz contra el terrible flagelo de la corrupción, mediante la promoción de aquellos instrumentos normativos que hagan posible garantizar la prevención de su existencia y la sanción ante su perpetración, la Comisión Permanente de Contraloría presenta este Proyecto de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, número 6155 (Extraordinario), de fecha 19 de noviembre de 2014, esto, con el firme propósito de actualizar, adecuar y adaptar su contenido a las realidades sociales y administrativas de nuestros días.

Especial relevancia asume esta propuesta de reforma, dado al progresivo aumento que se ha registrado en la participación de personas e instituciones privadas que, sin asumir en estricto sentido estas categorías dentro del sector público (tales como las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones de

base comunitaria y otras formas de organización social), igualmente deben estar sujetas a la formulación, supervisión, evaluación y control de las políticas anticorrupción, en particular, cuando se tiene presente que mucha de su actuación directa o indirectamente incide en el interés público o en los resultados positivos de los planes de desarrollo económico y social de la Nación. Por ello, en la medida en que aumente el grado de esta participación, al mismo tiempo debe aumentar el grado de las responsabilidades que pueden asumir frente a las autoridades que ejercen la funciones contraloras y de sistema nacional de control fiscal, sobre todo en relación al manejo de los recursos públicos que, en muchos casos, les son asignados para la gestión y ejecución de los proyectos que, sobre la base de las necesidades y legítimas aspiraciones de las comunidades, le son concebidos.

En tal sentido, este Proyecto de Reforma de la Ley procura establecer regulaciones claras sobre el ejercicio de la función pública y los distintos tipos de responsabilidades a las que está sujeta su incorrecta actuación, las cuales deben ajustarse a las exigencias de los tiempos modernos, y conforme a las políticas de gerencia pública eficiente, ética pública y moral administrativa que tanto demanda nuestra sociedad. Considerando estos aspectos, lejos de entorpecer el funcionamiento de las administraciones, y sin ánimos de promover un exceso normativo de regulaciones y controles, principalmente se busca orientar la conducta de los funcionarios públicos hacia la prevención de hechos o conductas que pudieran conllevar daños al patrimonio público.

La evolución legislativa en materia contra la Corrupción ha de ser progresiva, es por ello que ha resultado ineludible implementar en el cuerpo normativo de esta Ley, una serie de elementos que surgen necesarios para obtener una armoniosa, efectiva y eficaz consonancia de esta materia con los demás instrumentos de carácter sustantivo y adjetivo que imperan dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

De esta manera, esta Comisión Permanente de Contraloría, ejerciendo la iniciativa de ley que constitucionalmente le es atribuida en el contenido del artículo 204, numeral 2, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, luego de un análisis hermenéutico de las normas que regulan la materia de corrupción, en la cual se pudo constatar que este proyecto de ley de reforma, dada las características puntuales de las modificaciones e incorporaciones que efectúa no generan ningún tipo de incidencia económica o presupuestaria para el Estado en su conjunto o por parte de las instituciones que están llamadas a ejercer su implementación, y sustentado en la premisa que hoy en día es impulsada a través

del Gran Objetivo Histórico Número 2 del Plan de la Patria 2025, específicamente el Objetivo 2.7.4.4., conforme al cual, el Estado venezolano debe: *“Impulsar mecanismos de control y sanciones políticas, administrativas y penales, según sea el caso, para los servidores públicos que incurran en hechos de corrupción u otras conductas y hechos sancionados por las leyes”*, acción orientada mediante el seguimiento del punto 2.7.4.4.1. de ese objetivo, de acuerdo con el cual se debe: *“Ampliar el marco legal y desarrollar los planes estrictos de seguimiento, que asuma la visión ejemplarizante de las prácticas anticorrupción”*, se propone esta innovación legal, cuya finalidad aspira materializar los principios constitucionales de transparencia en la administración del Patrimonio Público, y adaptar sus contenidos a los parámetros previstos en los convenios y tratados internacionales que, en relación a esta materia, han sido válidamente suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Finalmente, de manera general, en esta propuesta de reforma se efectúan las modificaciones y nuevas incorporaciones que a continuación se señalan:

1. Se modifica el numeral 11 del artículo 4, para en ello agregar la expresión: **“instituciones y otras formas asociativas de organización popular”**, las cuales asumen un papel importante en la formulación, supervisión de la ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y en esa medida, asumen responsabilidades en relación con el manejo de los recursos públicos que les son asignados para la gestión y ejecución de los proyectos concebidos con base en las necesidades y aspiraciones de las comunidades.
2. Se amplía el artículo 6, al agregar la palabra: **“custodia”** y **“responsabilidad y corresponsabilidad”**, de forma que la utilización de los bienes y el gasto e inversión de los recursos públicos se efectúe conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes.
3. Se agrega un nuevo artículo 7 que contempla lo concerniente a las políticas públicas y planes de formación que incluya mecanismos de divulgación.
4. Se amplía el artículo 11 denominado: “Participación ciudadana en la formulación, supervisión de la ejecución y evaluación presupuestaria, al incluir la distinción de género con la frase: “los y las particulares”; y la frase: “consejos comunales, comunas y demás formas asociativas de organización popular”.
5. Se crea un nuevo artículo, que pasa a ser el número 22, referido al Sistema Automatizado para el Registro de Órganos y Entes del Sector Público donde se precarga la nómina activa.

6. Se crea un nuevo artículo, quedando como número 23, referido a la incorporación de información relacionada al ingreso y cese de la función pública y de las máximas autoridades, personal de alto nivel y de confianza en el Sistema Automatizado para el Registro de Órganos y Entes del Sector Público.
7. Se crea un nuevo artículo 24 que se refiere a la Declaración Jurada de Patrimonio en formato electrónico, además de que el Contralor General de la República pueda exigir la presentación de la declaración jurada de patrimonio en cualquier momento que lo considere.
8. Se crea un nuevo artículo 25 que establece el Lapso para la presentación de la Declaración Jurada de Patrimonio con la precarga de la nómina activa a través del sistema automatizado y de esta manera tener conocimiento de los movimientos de ingreso y cese de los funcionarios.
9. Se crea un nuevo artículo, quedando con el número 26, sobre la “Actualización anual de la Declaración Jurada de Patrimonio”, el cual se refiere a que las máximas autoridades, funcionarios que ejercen cargos de alto nivel y de confianza, deben actualizar anualmente la declaración jurada de patrimonio.
10. Se crea un nuevo artículo quedando con el número 27, a los fines de adecuarlo al último aparte del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal, que establece que antes de proceder a una designación de cualquier funcionaria público o funcionario público, están obligados a consultar el registro de inhabilitados.
11. Se modifica este Artículo 28 Presentación del Certificado Electrónico de Recepción de la Declaración Jurada de Patrimonio, por cuanto se debe ajustar al artículo 2 que hace referencia a que la misma deberá realizarse a través del “Sistema para la presentación de la Declaración Jurada de Patrimonio en forma electrónico”
12. Se amplía este Artículo 29 Verificación del Contenido de la Declaración Jurada de Patrimonio, para amplificar el lapso de recibir respuesta de los funcionarios, particulares o personas jurídicas que deban enviar documentos o información a la Contraloría General de la República.
13. Se crea un nuevo artículo quedando con el número 30, referente a la “Verificación de la Declaración Jurada de Patrimonio”, que indica la inclusión de la recepción de la Declaración Jurada de Patrimonio en formato electrónico, así como el Contralor General de la República podrá verificar de oficio la situación patrimonial de quienes estando obligados a presentar la Declaración Jurada de Patrimonio no lo hicieron.

14. Se modifica el artículo número 31, referente a la “Formación del Expediente”, agregando las palabras: **Ley y en las resoluciones emanadas de la Contraloría General de la República**, y en los numerales 1: **serán admitidas**; 2: **así como la existencia de fondos administrados no justificados y sujeto sometido a verificación**. Todo esto con la finalidad de admitir o no la situación patrimonial del sujeto sometido a verificación patrimonial.
15. Se amplía el contenido del artículo 36, vinculado con la solicitud de medidas preventivas, en el enunciado para no limitarlo al asegurar la presentación de la declaración jurada de patrimonio, ni a los documentos solicitados en la auditoría patrimonial, si no en cualquier otro procedimiento administrativo.
16. Se modifica sustancialmente el numeral 1 de este artículo 40, relativo a los Deberes y atribuciones de la Contraloría General de la República, dado a que desde el año 2009, no se reciben documentos en físico. Es necesario adecuarlo de forma electrónico.
17. Se modifica este Artículo 44 Remisión al Ministerio Público, por cuanto la responsabilidad administrativa se declara con fundamento en los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal
18. Y, por último, se incorpora una nueva **Disposición Final: Quinta, relativa a la impresión de** esta Ley con las reformas aprobadas, la cual debe ser realizada en un texto único, aplicándose el lenguaje de género en los artículos que corresponda, agregándose epígrafes a los artículos que no lo tengan y corrigiéndose la numeración de artículos y capítulos donde corresponda, con los datos de sanción y promulgación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ASAMBLEA NACIONAL

La Soberana Asamblea Nacional, en ejercicio de su poder originario emanado del mandato conferido por el Pueblo de Venezuela el 06 de diciembre de 2020 en elecciones democráticas, libres, universales, directas y secretas, de conformidad con lo previsto en el Título V, Capítulo I, artículos 186 y siguientes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

DECRETA

La siguiente,

Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción

Artículo 1. Se modifica el contenido del numeral 11 del artículo 4 de la ley, quedando redactado de la manera siguiente:

Patrimonio público

Artículo 4. Se considera patrimonio público aquel que corresponde por cualquier título a:

11. Las fundaciones y asociaciones civiles, **instituciones y otras formas asociativas de organización popular creadas con fondos públicos** o que sean dirigidas por las personas a que se refieren los numerales anteriores, o en las cuales tales personas designen sus autoridades, o cuando los aportes presupuestarios o contribuciones efectuadas en un ejercicio presupuestario por una o varias de las personas a que se refieren los numerales anteriores represente el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto.

Artículo 2. Se modifica el contenido del artículo 6 de la ley, quedando redactado de la manera siguiente:

Principios

Artículo 6. En la administración y **custodia** de los bienes y recursos públicos, los funcionarios y empleados públicos se regirán por los principios de honestidad, transparencia, participación ciudadana, eficiencia, legalidad, rendición de cuentas, responsabilidad y **corresponsabilidad**.

Artículo 3. Se incorpora un nuevo epígrafe y artículo a la ley, el cual pasa a ser el artículo 7, quedando redactado de la manera siguiente:

Políticas públicas

Artículo 7. El Estado deberá formular, implementar y evaluar políticas públicas educativas, económicas, jurídicas, ambientales y otras que considere conveniente, con el propósito de prevenir y combatir hechos o actos de corrupción. A tales efectos, **sus diferentes entes y órganos, deberán desarrollar mecanismos de formación y divulgación dirigidos a las servidoras y servidores públicos; así como también, a la población en general.**

Artículo 4. Se modifica el contenido del artículo 12 de la ley, el cual pasa a ser el artículo 11, quedando redactado de la manera siguiente:

***Participación ciudadana en la formulación,
Supervisión de la ejecución evaluación
presupuestaria***

Artículo 11. Los y las particulares, **consejos comunales, comunas y demás formas asociativas de organización popular**, tienen derecho a participar en la formulación, **supervisión** de la ejecución y evaluación presupuestaria, de acuerdo con el ámbito político territorial correspondiente, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley.

A tal efecto, la Oficina Nacional de Presupuesto someterá periódicamente a consulta pública, el diseño de los indicadores de gestión a que se refiere la Sección Séptima del Capítulo II del Título II de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, de

conformidad con el procedimiento establecido en el Título IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública

Artículo 5. Se incorpora un nuevo epígrafe y artículo a la ley, el cual pasa a ser el artículo 22, quedando redactado de la manera siguiente:

Sistema Automatizado para el registro de la Declaración Jurada de Patrimonio.

Artículo 22. La presentación de la Declaración Jurada de Patrimonio deberá realizarse a través del Sistema para la presentación de la Declaración Jurada de Patrimonio en Formato Electrónico y deberá cumplir con los requisitos y condiciones que mediante resolución o formato electrónico disponga el Contralor o Contralora General de la República. Dicha Declaración deberá ser una expresión fiel de la verdad y su elaboración se realizará con exactitud acerca de los datos que deba contener la situación patrimonial del servidor público, su cónyuge o con quien mantenga una relación estable de hecho e hijos menores de edad sometidos a su Patria Potestad, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Artículo 6. Se incorpora un nuevo epígrafe y artículo a la ley, el cual pasa a ser el artículo 23, quedando redactado de la manera siguiente:

Incorporación en el sistema automatizado de órganos y entes del sector público

Artículo 23. Los responsables del área de Recursos Humanos de los órganos y entes señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, están en la obligación de incorporar al sistema automatizado de Registro de Órganos y Entes del Sector Público, la información relativa a los movimientos de ingreso y cese de funciones del personal, dentro del lapso de cinco (5) días hábiles a que éstos se produzcan, aun cuando se encuentren en comisión de servicio. Así como también, la información relativa a las máximas autoridades, personal de alto nivel y de confianza. Debiendo mantener actualizado dicho sistema.

Artículo 7. Se incorpora un nuevo epígrafe y artículo a la ley, el cual pasa a ser el artículo 24, quedando redactado de la manera siguiente:

Declaración jurada de patrimonio en formato electrónico

Artículo 24. La presentación de la Declaración Jurada de Patrimonio deberá realizarse a través del Sistema de Registro de Órganos y Entes del Sector Público, en Formato Electrónico y deberá cumplir con los requisitos y condiciones que mediante resolución o formato electrónico disponga el Contralor o Contralora General de la República. Dicha Declaración deberá ser una expresión fiel de la verdad y su elaboración se realizará con exactitud acerca de los datos que deba contener la situación patrimonial del servidor público, su cónyuge o con quien mantenga una relación estable de hecho e hijos de conformidad con lo previsto en el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Artículo 8. Se modifica el contenido del artículo 23 de la ley, el cual pasa a ser el artículo 25, quedando redactado de la manera siguiente:

Lapso para la presentación de la declaración jurada de patrimonio

Artículo 25. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, las personas señaladas en el artículo 3 de esta Ley deben presentar declaración jurada de patrimonio dentro de los treinta días (30) siguientes a la toma de posesión de sus cargos y dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha en la cual cesen en el ejercicio de empleos o funciones públicas, previa precarga por el área de recursos humanos de la institución pública en el Sistema de Registro de Órganos y entes del Sector Público. Igualmente deben presentar declaración jurada de patrimonio, los obreros al servicio del Estado, los integrantes de la unidad de gestión financiera de los consejos comunales, de las directivas de las organizaciones sindicales y el consejo de administración de las cajas de ahorro, dentro de los treinta (30) días continuos al ingreso y cese en el ejercicio de sus actividades.



Artículo 9. Se incorpora un nuevo epígrafe y artículo a la ley, el cual pasa a ser el artículo 26, quedando redactado de la manera siguiente:

Actualización anual de la declaración jurada de patrimonio.

Artículo 26. Las máximas autoridades, funcionarios que ejercen cargos de alto nivel y de confianza, de los órganos y entes señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, deben actualizar anualmente la declaración jurada de patrimonio. El lapso para cumplir con esta obligación se establecerá mediante resolución que a tal efecto dicte el Contralor o Contralora General de la República.

El Contralor o Contralora General de la República, podrá prorrogar mediante resolución el lapso establecido para la presentación de la declaración jurada de patrimonio actualizada. La solicitud de prórroga deberá ser presentada antes del vencimiento de dicho lapso.

Artículo 10. Se modifica el contenido del artículo 24 de la ley, el cual pasa a ser el artículo 27, quedando redactado de la manera siguiente:

Consulta del registro de inhabilitados de la Contraloría General de la República

Artículo 27. Las máximas autoridades de los órganos y entes previstos en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, antes de proceder a la designación de cualquier funcionaria pública o funcionario público, están obligados a consultar el registro de inhabilitados que a tal efecto lleva la Contraloría General de la República. Toda designación realizada al margen de esta norma, será nula.

Artículo 11. Se deroga el contenido íntegro del artículo 25 de la ley, toda vez que está recogido en el texto del artículo 26 de la reforma.

Artículo 12. Se modifica el contenido del artículo 26 de la ley, el cual pasa a ser el artículo 28, quedando redactado de la manera siguiente:

Presentación del certificado

electrónico de recepción de la declaración jurada de patrimonio

Artículo 28. Los responsables del área de recursos humanos de los órganos y entes señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, estarán en la obligación de requerir a los funcionarios o empleados públicos y a los obreros al servicio de Estado, copia del “Certificado Electrónico de Recepción de la Declaración Jurada de Patrimonio” en el que conste el cumplimiento de la obligación. Dicha copia deberá incorporarse al expediente del declarante en la unidad de recursos humanos o en la dependencia con competencia en la materia.

Artículo 13. Se modifica el contenido del artículo 27 de la ley, el cual pasa a ser el artículo 29, quedando redactado de la manera siguiente:

Verificación del contenido de la declaración jurada de patrimonio

Artículo 29. Las personas obligadas a presentar la declaración jurada de patrimonio prestarán las facilidades necesarias para verificar la sinceridad de ellas. A tal efecto, permitirán a los funcionarios competentes la inspección de los libros, cuentas bancarias, documentos, facturas, conocimientos y otros elementos que tiendan a comprobar el contenido de la declaración.

Idéntica obligación estará a cargo de los funcionarios o empleados públicos y de los particulares o personas jurídicas que tengan dichos documentos en su poder, quienes quedarán obligados a enviarlos a la Contraloría General de la República, dentro de los diez (10) días **hábiles** al requerimiento de las mismas por parte del **órgano** y sujetos a la sanción prevista en la Ley, en caso de incumplimiento de dicha obligación.

La Contraloría General de la República podrá ordenar a cualquier organismo o entidad del sector público, la práctica de actuaciones específicas, con la finalidad de verificar el contenido de las declaraciones juradas de patrimonio. **Los datos, registros, informes o documentos deberán suministrarse en los términos y condiciones requeridos por la Contraloría General de la República, debidamente certificados y acompañados de los soportes o respaldos que justifican la información contenida en ellos, de forma veraz, completa y exacta, demostrativas de las operaciones o transacciones económicas, financieras y de cualquier otra índole.**

Artículo 14. Se modifica el contenido del artículo 29 de la ley, el cual pasa a ser el artículo 30, quedando redactado de la manera siguiente:

Verificación de la declaración jurada de patrimonio

Artículo 30. La Contraloría General de la República, recibida la declaración jurada de patrimonio **en formato electrónico, procederá en el marco de auditoría patrimonial** a verificar la veracidad de la misma y a cotejarla, de ser el caso, con la declaración anterior.

El Contralor General de la República, podrá solicitar directamente a las respectivas embajadas, atendiendo a los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela sobre la materia, que le suministren los elementos probatorios que se requieran con motivo del procedimiento de verificación de las declaraciones juradas de patrimonio. Igualmente, podrá solicitar con ocasión a la verificación de la declaración jurada de patrimonio del funcionario que haya cesado en el ejercicio de sus funciones, la presentación de una nueva declaración patrimonial, aun cuando no esté activo en la función pública.

Los informes de auditorías patrimoniales, así como las pruebas obtenidas por la Contraloría General de la República para verificar y cotejar las declaraciones juradas de patrimonio, tendrán fuerza probatoria mientras no sean desvirtuadas en el debate judicial.

La Contraloría General de la República podrá verificar de oficio la situación patrimonial de quienes estando obligados a presentar su declaración jurada no lo hicieren.

Artículo 15. Se modifica el contenido del artículo 32 de la ley, el cual pasa a ser el artículo 31, quedando redactado de la manera siguiente:

Formación del expediente.

Artículo 31. De las actuaciones realizadas con motivo del procedimiento de verificación patrimonial, previsto en esta **Ley y en las resoluciones emanadas de la Contraloría General de la República**, se **formará** un expediente y se dejará constancia de sus resultados en un informe, con base en la cual, la Contraloría General de la República, mediante auto motivado, decidirá si admite o no la declaración jurada de patrimonio **y/o la situación patrimonial**, procediendo al efecto de la manera siguiente:

1. Si del análisis realizado se concluye que los datos contenidos en la declaración jurada de patrimonio **y/o situación patrimonial** son veraces, **serán admitidas** y se ordenará el archivo del expediente.
2. Si por el contrario se determina que la declaración jurada de patrimonio no es veraz, por existir disparidad entre lo declarado y el resultado de la auditoría patrimonial, **así como, la existencia defondos administrados no justificados; la Contraloría General de la República remitirá las actuaciones al Ministerio Público, para que sea ejercida la acción pertinente.**
3. Si el Ministerio Público considera necesarias otras diligencias a las efectuadas por la Contraloría General de la República, podrá comisionar a ésta para que las practique, en cuyo caso actuará bajo la rectoría y dirección del Ministerio Público.

Artículo 16. Se modifica el contenido del artículo 37 de la ley, el cual pasa a ser el artículo 36, quedando redactado de la manera siguiente:

Solicitud de medidas preventivas

Artículo 36. En Contralor **o Contralora** General de la República solicitará a la máxima autoridad del ente u **órgano** de que se trate, la aplicación de las medidas preventivas, con el objeto de asegurar la presentación de la declaración jurada de patrimonio y/o los documentos que se exijan en el procedimiento de verificación patrimonial **o en**

cualquier otro procedimiento administrativo llevado a tal efecto en materia de declaración jurada de patrimonio.

La máxima autoridad aplicará la medida preventiva requerida al recibo de su solicitud y deberá participar su ejecución a la Contraloría General de la República en un lapso no mayor de tres (3) días hábiles.

Artículo 17. Se modifica el contenido del numeral 1 del artículo 41 de la ley, el cual pasa a ser el artículo 40, quedando redactado de la manera siguiente:

***Deberes y atribuciones de la
Contraloría General de la República***

Artículo 40. Sin perjuicio de lo establecido en la ley que rige sus funciones, la Contraloría General de la República tendrá los siguientes deberes y atribuciones en materia de corrupción:

- 1. Establecer y mantener los sistemas de información automatizados para recibir, almacenar y procesar la declaración jurada de patrimonio en formato electrónico.**

Artículo 18. Se modifica el contenido del artículo 44 de la ley, quedando redactado de la manera siguiente:

Remisión al Ministerio Público

Artículo 44. Cuando la Contraloría General de la República determine la responsabilidad administrativa de un funcionario público de conformidad con la **Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal**, remitirá al Ministerio Público el resultado de sus actuaciones para que éste ejerza las acciones correspondientes.



Artículo 19. Se incorpora una nueva disposición final, que pasa a ser la Disposición Final: QUINTA, quedando redactada de la manera siguiente:

DISPOSICIONES FINALES

QUINTA: Imprímase esta Ley con las reformas aprobadas y en un texto único, aplíquese el lenguaje de género en los artículos que corresponda, agréguese epígrafes a los artículos que no lo tengan y corriójase la numeración de artículos y capítulos donde corresponda, con los datos de sanción y promulgación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales.